220

Sept. 19, 1957

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
JUNTA DE SALARIO MINIMO
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 29
APLICABLE A LA
"INDUSTRIA DE PRODUCTOS ELECTRICOS, INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS RELACIONADOS"

Artículo 1 - Aplicación

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la "Industria de Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados", según la misma se define en el Artículo 2, con excepción de los administradores, ejecutivos y profesionales, según estos términos han sido definidos o se definieren en lo futuro por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo 2 - Definición de la Industria y sus Divisiones

(A) La "Industria de Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados", a la cual se aplica este decreto mandatorio, se define como sigue:

> "La Industria de Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados: comprenderá la manufactura y ensamblaje de maquinaria, aparatos, equipo y efectos para la generación, acumulación, transmición, transformación y utilización de energía eléctrica; y la manufactura y ensamblaje de instrumentos, aparatos y equipo para fines científicos, profesionales, de medición industrial, fotográficos, musicales y horológicos.
>
> Esta definición no incluirá (1) maquinaria industrial y comercial impulsada por motores eléctricos; (2) bombas de medir y despachar; ni (3) actividad alguna comprendida en las definiciones que dan las órdenes de salario federales en vigor para la "Industria de Arcilla y Productos de Arcilla", la "Industria de Corte y Pulido de Joyas" y la "Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados".
>
> Incluye, sin embargo, las reparaciones de los productos cubiertos por la definición únicamente cuando dichas actividades estuvieren cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada".

(B) Las diferentes divisiones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

(1) División de Máquinas de Afeitar, Acumuladores, Máquinas de Dibujar, Terminales y Conectadores Eléctricos, y Antenas de Televisión y Cables de Entrada: incluye la manufactura de máquinas de afeitar eléctricas; acumuladores y piezas para estos, excepto acumuladores de pila seca con carbono ("carbon

DIVISION	Salario Mínimo por Hora	
	Cuando el trabajo o servicio estuviere cubierto por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada	Cuando el trabajo o servicio no estuviere cubierto por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada.
1. División de Máquinas de Afeitar, Acumuladores, Máquinas de Dibujar, Terminales y Conectadores Eléctricos y Antenas de Televisión y Cables de Entrada	$1.00	$0.70
2. División de Componentes Para Radios y Televisores	0.85	0.85
3. División de Efectos Eléctricos-con Resistencia - para Uso Doméstico	0.80	0.80
4. División de Lentes	0.75	0.75
5. División de Termómetros	0.60	0.60
6. División General	0.88	0.88

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico en 22 de agosto de 1957.

Publicado el aviso de su aprobación el 26 de agosto de 1957 en el periódico "El Mundo".

Comenzará a regir el 10 de septiembre de 1957. Sin embargo, los salarios mínimos dispuestos en el Artículo 3 del Decreto serán retroactivos al 5 de agosto de 1957 por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.

type"); máquinas mecánicas de dibujar; terminales y conectadores eléctricos sin soldar; y antenas de televisión y cables de entrada.

(2) División de Componentes Para Radios y Televisores: incluye la manufactura de piezas y componentes para equipo y aparatos de radio y televisión (excepto tubos y piezas para tubos, transitores y rectificadores), incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, capacitores, bobinas y moldes de bobinas ("coil form") sellos herméticos, condensadores, transformadores, unidades de cristal ("crystal units") y resistores.

(3) División de Efectos Eléctricos - Con Resistencia - para Uso Doméstico: incluye la manufactura de efectos eléctricos con resistencia para uso doméstico y piezas para los mismos, utilizados para fines de calefacción, cocina y otros (excepto alumbrado), incluyendo pero sin que se entienda como limitación, cocinas eléctricas, estufas, hornillas, cacerolas, asadores, tostadoras, calentadores, planchas y coladores.

(4) División de Lentes: incluye el bruñido y la manufactura de prismas y lentes ópticos y oftálmicos.

(5) División de Termómetros: incluye la manufactura de termómetros e hidrómetros.

(6) División General: incluye todos los productos y actividades de la Industria de Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados, según definida, excepto los productos y actividades incluídos en cualquiera de las otras cinco divisiones precedentes.

Artículo 3 - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se designa para las siguientes divisiones de la industria, según ya definidas: